



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



"Año de la Universalización de la Salud"

Resolución Gerencial General Regional

Nº 192-2020-GR.APURIMAC/GG.

Abancay,

17 JUL. 2020

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Carlos Orellana Valenza, en representación de Justo Orellana Yepez, contra la Resolución Directoral Nº 035-2020-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 20 de febrero de 2020; Oficio Nº 203-2020-GRI/DRTC-APURIMAC, de fecha 27 de mayo de 2020; la Opinión Legal Nº 262-2020-GRAP/DRAJ, de fecha 06 de julio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con registro Nº 994 de la mesa de partes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, de fecha 02 de marzo de 2020, el administrado Carlos Orellana Valenza, en representación de Justo Orellana Yepez, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 035-2020-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 20 de febrero de 2020, a través de la cual se resolvió declarar improcedente su solicitud de pago de la Bonificación Especial Nº 037-94, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac;

Que, la recurrente sustenta su petición manifestando esencialmente lo siguiente:

- Que su representado exigió oportunamente el pago de la Bonificación Especial prevista en el Decreto de Urgencia Nº 037-94, estando incluso reconocida su deuda en el ítem 445 del consolidado aprobado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre de 2017, por un monto total de S/ 29 598.15.
- Que, la resolución impugnada carece de motivación suficiente pues se limita a señalar que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac no cuenta con un presupuesto para atender el pago de los montos adeudados según consolidado aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 353-2017-GR-APURIMAC/GR.
- Que, la resolución impugnada no tiene ningún sustento puesto que por su propia motivación se desprende que existe un presupuesto destinado al pago de la deuda consolidada del Decreto de Urgencia Nº 037-94, y que lo contrario significaría un rehusamiento de actos funcionales.

Que, el recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 218º, numeral 218.2, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, debe ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto cuestionado y, según lo señala el artículo 220º del mismo cuerpo normativo, concordado con el artículo 120º, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, postulando la pretensión de revocación, modificación, anulación o suspensión de sus efectos;

Que, examinado el expediente administrativo se advierte que el escrito de apelación interpuesto por el administrado Carlos Orellana Valenza no aporta nueva prueba, por lo que el objeto de sus fundamentos se encuentra orientado a cuestionar los fundamentos jurídicos que motivan la Resolución Directoral Nº 035-2020-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, a través de la cual se declaró improcedente su petición de pago de los consolidados de la deuda del Decreto de Urgencia Nº 037-94, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 353-2017-GR-APURIMAC/GR;

Que, en ese sentido, se debe resaltar que lo que cuestiona el recurrente es el hecho de que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac señale que actualmente no cuenta con un presupuesto





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



192

"Año de la Universalización de la Salud"

designado para efectuar el pago solicitado, pues aduce que del propio contenido de la resolución impugnada se puede verificar lo contrario;

Que, al respecto, se debe transcribir lo señalado literalmente en el décimo segundo considerando de la Resolución Directoral N° 035-2020-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, donde se lee: "(...) se tiene en cuenta que de acuerdo a la norma vigente la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, no cuenta con un presupuesto designado para efectuar el pago de tales beneficios pecuniarios devengados, en tanto que para la ejecución del gasto presupuestario anual, existe un procedimiento administrativo para la aprobación de dicho pago mediante el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través del Gobierno Descentralizado, la misma que está a cargo del Gobierno Regional de Apurímac a través de sus instancias correspondientes, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, dicho documento dispone realizar las acciones administrativas pertinentes ante el MEF, en tanto la presente solicitud tiene que ser resuelta por el órgano pertinente (...)";

Que, de lo anterior se desprende que el motivo fundamental para negar la petición del administrado Carlos Orellana Valenza sería la falta de disponibilidad presupuestal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones para la atención del pago solicitado, extremo que no ha sido desvirtuado por el recurrente quien se limita a contradecir la resolución señalando que sí se contaría con la disponibilidad presupuestaria, sin aportar prueba documental que permita verificar esta alegación;

Que, del contenido de la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2020-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre de 2017, se advierte que en su artículo tercero se dispone que la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial en coordinación con la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, efectuar a través de las acciones administrativas correspondientes, las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas, respecto de la demanda presupuestal que irroge la presente resolución, así como el pago de la continua a partir del mes de enero del 2016 a los servidores inmersos y/o comprendidos en dicha resolución;

Que, en efecto, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2020-GR-APURIMAC/GR, se aprobó y reconoció el consolidado de personal beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94, a quienes se les reconoce el derecho de percibir la Bonificación Especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, desde el 01 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2015, a nivel del Pliego 442 Gobierno Regional de Apurímac, en el marco de la Ley N° 29702, según detalle contenido en el cuadro de dicho artículo, entre cuyos beneficiarios, ítem 445, se aprecia al ex servidor Justo Orellana Yepez, identificado con DNI N° 31001568;

Que, conforme a lo anterior, se debe advertir que si bien la Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2017-GR-APURIMAC/GR aprueba y reconoce un consolidado de deuda, este acto administrativo no dispone se efectúe pago alguno en relación con dicha deuda, puesto que el artículo tercero del mismo dispone se realicen las acciones administrativas correspondientes en relación con la demanda presupuestal que irroge el referido acto, es decir, que el eventual pago de tales adeudos se encuentra sujeto a la respectiva certificación presupuestal;

Que, en ese sentido, se debe considerar que de acuerdo con el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan;

Que, del mismo modo, el artículo 4° de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, estableció que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Disposición que se reproduce en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

Que, aunado a lo anterior, se advierte del escrito del recurso de apelación que el recurrente no expresa mayor fundamento para contradecir los motivos expuestos por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac para declarar improcedente su pedido de pago del consolidado de deuda aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, por lo que al no haberse desvirtuado estos no cabe posibilidad de revocar el acto cuestionado;

Que, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Carlos Orellana Valenza, en representación de Justo Orellana Yepez, dando por agotada la vía administrativa para los fines que el recurrente vea por conveniente;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



192

"Año de la Universalización de la Salud"

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 262-2020-GRAP/DRAJ, de fecha 06 de julio de 2020, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2020, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Carlos Orellana Valenza**, en representación de **Justo Orellana Yopez**, contra la **Resolución Directoral N° 035-2020-GRI-DRTC-DR-APURIMAC**, de fecha 20 de febrero de 2020. Quedando agotada la vía administrativa, conforme establece el artículo 228° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al interesado e instancias administrativas que corresponda para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



ECON. ROSA OLINDA BEJAR JIMÉNEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ROB/JGG
MPG/DRAJ
EYLB/ASIST.

